

Sala Constitucional

Resolución N° 08862 - 2018

Fecha de la Resolución: 05 de Junio del 2018

Expediente: 18-008379-0007-CO

Redactado por: No indica redactor

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Texto de la Resolución

180083790007CO

Exp: 18-008379-0007-CO

Res. N° 2018008862

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del cinco de junio de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por **Luis Antonio Arias Arce** , cédula n.° 2-386-294, a favor de él mismo, contra la **Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social** y otro.

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a el 31 de mayo de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, y manifiesta lo siguiente, en resumen: que la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (resolución n.° DNP-ODM-3228-2014) está violentando el principio de irretroactividad, ya que no le permite el derecho a la pensión. Indica que la recurrida ignora el derecho de pensionarse que tiene, ya que, mediante la Ley 2248, vigente en el momento que ingresó a laborar en la educación privada. Insiste en que adquirió derechos patrimoniales con respecto la pensión del Magisterio Nacional. También señala que el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (resolución n.° 1449-2014) ha negado su derecho a la pensión, ignorando sus derechos adquiridos por la situación jurídica consolidada que se estableció en el INCAE, bajo la misma Ley 2248, violentando el principio de irretroactividad y de igualdad. El recurrente expuso con detalle cuál es la naturaleza jurídica del INCAE y del CATIE para concluir que el tiempo laborado en el INCAE debe sumarse a efectos de completar las cuotas para obtener una pensión por el régimen del Magisterio Nacional. Pese a la abundante jurisprudencia que cita y a que otras personas que están, a su juicio, en igualdad de condiciones, sí disfrutaban de la pensión, la Dirección Nacional de Pensiones y el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social le denegaron el derecho a la pensión. Considera lesionados los artículos 33, 34, 73 de la Constitución Política, así como las disposiciones concordantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Solicita que se le otorgue el disfrute de la pensión.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,

Considerando:

I.- En el presente caso, la parte recurrente alega que la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional están violentando principios como el de irretroactividad e igualdad al negarle su derecho a la pensión, amparado en la Ley 2248 vigente en el momento que ingresó a laborar en la educación privada.

II.- Ahora bien, se debe advertir que, en primer término que el recurso de amparo tiene como finalidad mantener o restablecer el goce de derechos fundamentales. Procede, únicamente, frente a la lesión *directa y concreta* de uno de esos derechos. No es un medio para hacer valer derechos de otra índole ni para exigir la aplicación de normas legales o reglamentarias ni tampoco para controlar su correcta aplicación. Por esa razón, el proceso de amparo es de carácter eminentemente sumario —es decir, breve y sencillo— y su tramitación no es compatible con la práctica de diligencias probatorias lentas y complejas, o con la necesidad de entrar previamente a examinar —con carácter declarativo— si los derechos de rango infraconstitucional que las partes citan como parte del elenco fáctico del recurso de amparo o del informe de ley, según sea el caso, existen en realidad. En

consecuencia, esta Sala no tiene competencia para determinar cuál es la normativa que se debe aplicar a la solicitud de pensión del recurrente ni mucho menos revisar si cumple o no con los requisitos *legales* para obtener una pensión. Pronunciarse sobre el fondo del asunto implica interpretar y aplicar normas de carácter legal (que el mismo recurrente cita e interpreta) lo que es ajeno a las competencias de esta Sala. Recientemente, esta Sala se pronunció sobre amparos planteados por razones similares. En sentencia n.º 2017-15678 de las 9:40 horas del 29 de septiembre de 2017, consideró lo siguiente:

«I.- OBJETO DEL RECURSO. *El recurrente solicita que se proteja su derecho fundamental a la pensión en tanto señala que la recurrida le niega indebidamente su gestión para acceder a pensión por el régimen que estima corresponderse en derecho que le corresponde y para el cual cumplió con las condiciones de ley.*

II.- INEXISTENCIA DE LESIONES CONSTITUCIONALES. *Del escrito del amparado se observa que su inconformidad es porque la autoridad recurrida le rechazó su gestión, para obtener una pensión del régimen de reparto establecido en la Ley 7531, con base en un análisis que se hizo de las condiciones de hecho que se dan en su caso, el cual resulta equivocado.- Sin embargo, no es ante esta Sala que el recurrente debe plantear estas inconformidades, pues el reclamo es ajeno a las normas y principios constitucionales respecto del derecho a la seguridad social que recoge nuestra Constitución Política.- La Sala ha señalado al respecto que las personas tiene derecho a una vejez digna y que el Estado está obligado a establecer mecanismos, que incluyen opciones para la participación de los beneficiarios en la construcción del capital de retiro, para asegurar ese derecho. No obstante, la manera particular y los requisitos para tener derecho a un tipo de prestación particular dentro de los regímenes legislativamente establecidos, son de estricto resorte legislativo y reglamentario. Por lo dicho, lo planteado es en este caso un desacuerdo con la forma de entender y aplicar las reglas positivas aplicadas al caso del tutelado.- Se trata entonces de un conflicto surgido alrededor de la aplicación de normas infralegales y al respecto, este Tribunal ha determinado que su competencia no incluye sustituir a las autoridades encargadas de la justicia administrativa o laboral, en la posibilidad de entrar a conocer y valorar reclamos por la supuesta mala interpretación de las leyes y reglamentos vigentes o bien los errores que supuestamente se hayan cometido a la hora de analizar los hechos del caso.- En este sentido, es importante hacer ver al recurrente que si bien esta jurisdicción no puede conocer de su caso, tiene todavía abierta la puerta para acudir a los tribunales ordinarios y reclamar allí la revisión de lo actuado por el Tribunal recurrido Así, con base en lo dicho debe rechazarse de plano el recurso ».*

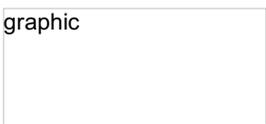
De igual forma, más recientemente, en sentencia n.º 2018-04557 de las 9:15 horas del 16 de marzo de 2018, concluyó lo siguiente: «[L]a pretensión del recurrente es que este Tribunal ordene, por la vía del amparo, que se le conceda una pensión. Por este motivo, se le aclara que el proceso de amparo no puede ser empleado para controlar la legalidad de los actos de las distintas Administraciones Públicas, ya que es de carácter eminentemente sumario —es decir, breve y sencillo— y su tramitación no es compatible con la práctica de diligencias probatorias lentas y complejas, o con la necesidad de entrar previamente a examinar —con carácter declarativo— si los derechos de rango infra constitucional que las partes citan como parte del elenco fáctico del recurso de amparo o del informe de ley, según sea el caso, existen en realidad. De esta suerte, aunque la parte accionante invoque una violación de los artículos 7, 11, 33, 34, 40 41, 45, 51, 57, 68 y 73 de la Constitución Política, y los principios pro homine, legalidad, reserva de ley, protección de la confianza legítima, proporcionalidad y razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad y buena fe, no se percata de que la Sala Constitucional no puede hacer las veces de alzada en la materia expuesta y revisar si la decisión de confirmar la resolución DNP-ODM-2334-2014 de las 11:56 horas del 14 de julio de 2014, se ajustó o no a la normativa legal y reglamentaria aplicable, a efecto de declarar —siempre previa comprobación de los requisitos legales y reglamentarios del caso— que dicha pensión debe serle concedida. Todos estos extremos son propios de la legalidad ordinaria y deben ser dirimidos en la vía común, pues la jurisprudencia constitucional ha precisado que “... cualquier infracción de legalidad, en cuestiones relacionadas con esos derechos, puede causar eventualmente lesión de aquellos derechos fundamentales, pero cuando se trate de una lesión simplemente indirecta, por existir dentro del aparato estatal, órganos que pueden y deben resguardar esos derechos y reparar su violación, les corresponde a ellos conocer y no a esta Sala ...” (Sentencia N° 1610-90 de las 15:03 horas del 9 de diciembre de 1990). Por lo tanto, deberá la parte recurrente acudir ante la vía de legalidad que corresponda, a fin de plantear allí las gestiones que estime pertinentes para que se resuelva lo que en derecho proceda. En consecuencia, el recurso es inadmisibles y así se declara».

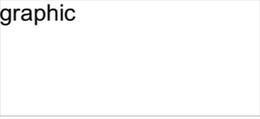
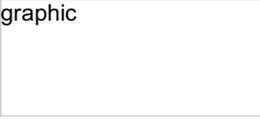
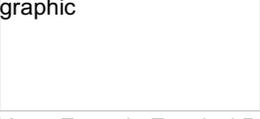
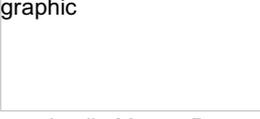
De conformidad con las razones expuesta, el presente amparo debe rechazarse. Solamente se debe agregar que este pronunciamiento no implica necesariamente que el recurrente no tenga razón, sino tan solo que no le corresponde a esta jurisdicción pronunciarse sobre el fondo.

III.- Documentación aportada al expediente . Se previene a la parte recurrente que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, deberá retirarlos del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el «Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial», aprobado por la Corte Plena en sesión n.º 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial n.º 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión n.º 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se rechaza de plano el recurso.

	 Fernando Cruz C.	
--	---	--

Presidente a.i		
 Fernando Castillo V.		 Paul Rueda L.
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jose Paulino Hernández G.
 Marta Eugenia Esquivel R.		 Lucila Monge P.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

MD3O7UTTJUO61

MD3O7UTTJUO61

EXPEDIENTE N° 18-008379-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-08-2019 09:29:35.